

El C. BARANDA.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

EL MISMO SECRETARIO.—Queda como segunda parte del art. 3º lo siguiente: (Ley 6.)

El C. ACEVEDO.—Pido la palabra para una mocion de órden.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo, para una mocion de órden.

El C. ACEVEDO.—Discutimos un art. 3º, y la cámara lo declaró con lugar á votar. Luego hemos estado discutiendo un art. 4º, y ahora se pretende que votemos el art. 3º. No sé cómo hemos de declarar con lugar á votar un artículo que lo ha sido ya.

El C. BENITEZ.—He tenido la desgracia de que no me oyese el C. Acevedo. Dije que las comisiones han convenido en suprimir lo que se habia presentado como art. 4º y presentar como segunda parte del art. 3º lo que se acaba de leer, y dice así: (Ley 6.) Esto es lo que se va á declarar ó no con lugar á votar.

El C. BARANDA, secretario.—En votacion económica.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

EL MISMO SECRETARIO.—El C. presidente me manda anunciar á la cámara que el lunes se pone á discusion, como está acordado, el proyecto sobre segundas instancias en los juicios militares.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1868.

#### Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y veintiti minutos de la tarde, hallándose presentes 106 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 19, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

De la legislatura de Aguascalientes, emitiendo su voto en pro de la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Del congreso de Sinaloa, avisando que abrió el primer período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 89, 90, 91 y 98, expedidos por aquella legislatura.

Al archivo.

De la legislatura de Michoacan, acusando recibo del expediente relativo á la ereccion del Estado de Morelos.

A sus antecedentes.

De la municipalidad de Tancanhuitz, pidiendo que se eleve á ley el proyecto del C. Balbontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

De la Villa de Guadalupe, mineral de Catorce, sobre el asunto anterior.

El mismo trámite.

De los ayuntamientos de Yauteppec y Xochitepec, dando un voto de gracias al congreso por haber aprobado el acuerdo sobre la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Se dió cuenta con una representacion del C. general Ramon Figueroa.

A la comision de peticiones.

Se leyó el proyecto de ley que dispone y organiza los tribunales que deben conocer en segunda instancia en los delitos militares.

El C. ZARATE J., secretario.—Tuvo primera lectura el dia 15 del corriente: se le dispensó la segunda.

El C. MATA, presidente.—Tiene la palabra el C. Muñoz E., para leer su voto particular.

El C. MUÑOZ E., miembro de la comision.—He tenido el sentimiento de no estar acorde con mis respetables compañeros de las comisiones unidas, á quienes se pasó la iniciativa del gobierno, sobre tribunales militares en segunda instancia; y aunque por mi parte no habria querido suscitar ninguna contradiccion ni oposicion respecto del dictámen que han presentado á la cámara, me veo precisado á ello por el artículo del reglamento, que exige de los individuos disidentes de la mayoría de las comisiones, la manifestacion por escrito de su voto particular. En cumplimiento de este deber, paso á exponer el mio, fundándolo muy brevemente.

Yo creo que el tribunal militar, consultado por la mayoría de la comision, ademas de los inconvenientes que traen consigo todos los tribunales permanentes de cualquier clase que sean, es muy reducido en su número de tres solos individuos, para resolver definitivamente y en última instancia las causas militares, que en la primera podrán ser sentenciadas hasta por trece oficiales generales en los consejos de guerra de esta clase, ó por igual número de capitanes en

los consejos de guerra ordinarios. Los reos no encuentran en ese tribunal ni apelacion, ni otro recurso; la garantía de mayores luces que las leyes les acuerdan en las instituciones superiores; los mismos jueces inferiores sentirian impuesta una superioridad poco justificada, y la administracion de justicia no se presentaria ante la sociedad con su mas esencial carácter, el de la respetabilidad gradual y progresiva de los jueces mismos.

Por otra parte, no puedo persuadirme de que esa clase de tribunal á que me opongo, tenga la independencia suficiente del gobierno que lo elije, lo paga, y ejerce, por otros medios directos ó indirectos sobre sus individuos, la influencia de su superioridad en el órden de la milicia. Si á estas consideraciones, se agrega la del gravámen que dicho tribunal impone sobre un erario reagrado cada dia mas y casi exhausto, me parece que habria mejores razones para decidirse á adoptar como tribunal de segunda y última instancia en las causas militares, el jurado facultativo que propongo en el siguiente proyecto de ley; y que no teniendo los inconvenientes que objeto al tribunal permanente, presenta mayores probabilidades de imparcialidad, independencia y acierto.

#### PROYECTO DE LEY.

«Art. 1º Todas las causas militares que, segun las leyes vigentes, deben tener mas de una instancia, se resolverán definitivamente en segunda, por un jurado militar que se formará en la capital de la república, en los términos que esta ley dispone. Queda, por consiguiente, abolida la tercera instancia para todo juicio militar.

Art. 2º Luego que las causas de que habla el artículo anterior sean terminadas en primera instancia, el juez ó tribunal que hubiese conocido de ellas, las remitirá íntegras, previa notificacion de los reos y sus defensores, al ministerio de la guerra.

Art. 3º En este ministerio se formará y conservará siempre con la mayor posible exactitud, una lista de todos los generales y coroneles, efectivos ó graduados, residentes en esta capital, que se hallen en servicio activo, recesso ó depósito. De esta lista se sacarán por suerte, para cada causa militar, once individuos, en el modo y forma que prevenga el reglamento que el ejecutivo expida para el cumplimiento de la presente ley, y con ellos se formará el jurado, bajo la pre-

sidencia del que tenga mayor graduacion, ó del mas antiguo, en caso de igualdad.

Art. 4º Instalado el jurado, nombrará de entre los individuos de su seno, un secretario que haga las veces de fiscal. Este hará la relacion del proceso, leyéndolo íntegro en aquella misma sesion, la cual solamente podrá interrumpirse por causa grave, calificada por el mismo jurado.

Art. 5º Dentro del término que el jurado señale, teniendo en consideracion la gravedad de la causa y lo mas ó menos voluminoso del proceso, presentará su pedimento el fiscal, y desde entonces en adelante, el jurado procederá en la secuela y sustanciacion de la causa, hasta la pronunciacion de la sentencia, en los términos prescritos por la Ordenanza y leyes militares para los consejos ordinarios de guerra.

Art. 6º Puede el jurado nombrar un asesor letrado de su confianza; y los honorarios de éste, arreglados á los aranceles federales, serán pagados por el erario de la nacion, con excepcion del caso en que el asesor nombrado sea empleado del gobierno en el ramo de administracion de justicia en los grados inferiores, el cual estará obligado á servir, sin cobrar por ello retribucion alguna.

Art. 7º Contra las sentencias condenatorias del jurado, no podrá interponerse otro recurso que el de indulto, en los casos y términos dispuestos por las leyes, siempre que la pena impuesta sea la de muerte; el recurso será admitido y sustanciado, para que se resuelva por el presidente de la república.

Art. 8º Todos los acuerdos, resoluciones y sentencias del jurado, se decidirán por la mayoría absoluta de votos; pero para confirmar ó imponer una pena de muerte, se necesitan ocho votos á lo menos.

Art. 9º Cuando el jurado advirtiese que en la primera instancia se ha procedido de manera que deba exigirse la responsabilidad á los comandantes generales ó militares, á los auditores ó asesores, á los vocales de los consejos de guerra, fiscales, secretarios, escribanos y demas empleados del ramo de justicia, darán cuenta de ello al ministerio de justicia, manifestando las razones y datos en que se funda, para que el expresado ministerio disponga que se forme causa al culpable, ó se proceda á lo que hubiere lugar, segun dispongan las leyes.

Art. 10. Los individuos que componen el jurado, solo serán responsables en el caso

de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en su oficio por cohecho ó soborno, para lo cual se concede acción popular.

Art. 11. Las causas que al tiempo de la publicación de esta ley en cada localidad, se hallaren pendientes de revisión ó segunda instancia, se terminarán por los tribunales que se hallen conociendo de ellas.

Art. 12. El reglamento que para el cumplimiento de esta ley expida el supremo gobierno, contendrá las disposiciones relativas á la formación de las listas generales de jurados; sorteo, convocación é instalación del jurado militar; remisión de los procesos á esta capital por los tribunales y jueces inferiores; reemplazos por suerte de los individuos del jurado, en casos de falta por causa justificada; ejecución de las sentencias, y demas puntos concernientes á la expedita observancia de la presente ley.

Sala de comisiones del congreso de la Union. Diciembre 21 de 1868.—*Muñoz.*

El C. ZÁRATE J., secretario.—Está á discusión en lo general el dictámen de la mayoría.

El C. MATA, presidente.—El C. Rios y Valles en contra.

El C. RIOS Y VALLES.—Señor: Tengo una invencible repugnancia á dar mi voto al proyecto que se discute; pero como él venga consultando un tribunal que sirva de segunda y última instancia á los juicios militares, y esta medida sea tan necesaria, tan imperiosamente reclamada por la sociedad, me veo obligado á dar la razón de mi voto. Voy á hacerlo en muy pocas palabras.

El proyecto que se discute nos viene consultando un supremo tribunal de guerra y de marina, formado solamente por coroneles y generales; y tal tribunal es una verdadera corte marcial; y nuestra historia nos enseña que las cortes marciales han sido siempre columnas de la tiranía, del despotismo; y nuestra historia nos demuestra que las cortes marciales, vistas de reojo por el gran partido liberal, por esa gran mayoría del pueblo mexicano, antes de la segunda guerra de independencia, fueron aborrecidas, odiadas, con un odio intenso, profundo, involuntario por el pueblo mexicano; por ese pueblo que representamos; por ese pueblo que en la época luctuosa de la invasión francesa, vió á esas cortes degollar mas patriotas, que días tuvo de existencia en nuestra patria el vandálico poder de Napoleon III.

El proyecto que se discute, nos viene con-

sultando un nuevo y considerable gasto; un nuevo egreso en nuestro presupuesto, que tiene ya, según la voz autorizada del poder ejecutivo, un notable deficiente; y ese nuevo gasto es innecesario, porque la revisión de las causas militares podía muy bien, según mi humilde juicio, encomendarse á los tribunales de circuito.

Esto, señor, creo que no sería anti-constitucional, y que sería muy conveniente á la buena administración de justicia militar.

Lo primero, porque las controversias militares, los derechos del orden militar, pertenecen al derecho federal; y pertenecen á este orden, porque en nuestro derecho público constitucional no se conocen mas que dos clases de derechos: el derecho común, que es el de los Estados; y el derecho especial, que es el federal. Los Estados no tienen derecho á tener armado ejército permanente, que es el del exclusivo resorte del poder federal; luego el derecho militar no es el de los Estados; no pertenecen al derecho común, sino sola y exclusivamente al derecho federal. ¿Qué inconveniente constitucional puede haber, pues, en que los tribunales federales revisen los juicios militares, que también pertenecen al derecho federal?

Se dirá que dentro de este derecho federal especial, hay otro especialísimo, que es el militar, supuesto que la constitución conservó el fuero de guerra en el art. 13, para los casos que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

En primer lugar, no porque fuera especialísimo federal el derecho militar, dejaría de ser federal; y en segundo, aun falta la ley orgánica que determinará los casos de esta excepción, de este fuero especialísimo; y por ahora solamente se trata de una ley supletoria, de una ley que venga á llenar un hueco que ha dejado la ley orgánica, ¿por qué razón esta ley viene ensanchando el fuero, el privilegio? ¿No es verdad que si todo privilegio, toda distinción es odiosa en el derecho común de todas las naciones, aun de aquellas que se gobiernan despóticamente, debe ser mas odioso en un pueblo cuyas instituciones son eminentemente democráticas, eminentemente descentralizadas?

No hay, pues, razón para que una ley supletoria venga extendiendo los fueros, los privilegios, que, como odiosos en todas las legislaciones del mundo, deben restringirse, y con razón mucho mas plausible, en la re-

pública, cuya ley fundamental es la constitución de 57?

Se dirá también que el expresado artículo constitucional ha conservado el fuero militar, y que éste debe entenderse como estaba antes. Ya dije antes que dejó á una ley orgánica determinar los casos de esta excepción; que mientras ésta no los fije, una ley supletoria no debe extender el fuero; y mucho ménos, cuando la exigencia constitucional del fuero, está llenada con que surta sus efectos en la primera instancia.

Voy ahora á dar la razón por qué juzgo conveniente que conozca en revisión un tribunal federal, el tribunal de circuito.

En el art. 13 del código fundamental, se declara que subsiste el fuero de guerra; y parece que la única razón que tuvo el legislador constituyente para conservar ese fuero, fué ceder á la suprema necesidad de que intervinieran militares en el juicio, por ser conocedores de la disciplina y de sus prescripciones. ¿Pero qué, no se cree suficientemente satisfecha esta razón, esta exigencia con que los reos militares se juzguen en la primera instancia por un consejo de guerra? Yo, señor, creo que calificadas ya en la primera instancia las circunstancias y los elementos puramente militares, acumulados éstos y fijados por la pericia militar, sería muy conveniente que un tribunal conocedor del espíritu y filosofía de las leyes, revisara aquellas sentencias, y reconociera si la Ordenanza, si la ley militar estaba bien aplicada al caso.

Los tribunales de circuito, además, apenas tienen alguna ocupación, son muy reducidas las atribuciones que las leyes les señalan hasta ahora, y contenidos en el presupuesto sus sueldos, nada nuevo vendría á gastarse. Recapitulando, diré que niego mi voto al proyecto que se discute, porque es impolítico, porque es inconveniente, porque es eminentemente centralizador, porque no está conforme con el espíritu de nuestras instituciones, y porque consulta un gasto innecesario.

El C. MATA, presidente.—El C. Dondé en pro.

El C. DONDÉ, de la mayoría de las comisiones.—No dirijo la palabra á la asamblea con la pretensión de vencerla. Las comisiones autoras del proyecto que se discute, no quieren imponer á nadie determinada opinión, y se limitan, por mi conducto, á manifestar los motivos de su parecer, para que se perciba que han procedido con de-

tenida meditación y no con lijereza, al proponer el proyecto que se ha leído. Tal vez no hayan acertado con el medio que esté en el espíritu de esta asamblea. Si tienen la fortuna de llegar á comprender la mente de la mayoría en este negocio, protestan desde ahora que harán á un lado su dictámen, para acomodarse á la voluntad de la cámara.

Lo que en este acto deseo manifestar, ruego al congreso se sirva tenerlo como una ampliación de la parte expositiva del dictámen, para que quede justificado el proceder de las comisiones. La debida claridad me obliga á hacer algo de la historia de este negocio.

En 9 de Abril de 1862 expidió el ejecutivo un decreto, que atribuía á la corte de justicia el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares del Distrito federal, y á los tribunales de los Estados el de las ocurridas en sus localidades respectivas. Fué cumplida esta disposición hasta el restablecimiento del orden constitucional, después de lo que, discutió aquel tribunal federal el fundamento en que pudiera descansar su jurisdicción militar, y concluyó resolviendo que era incompatible con la observancia de la constitución ese decreto de 62, y que debía abstenerse de decidir los juicios del fuero de guerra.

Por este acuerdo quedaban privados de un tribunal propio, los innumerables procesados que en toda la república esperaban la decisión de sus causas; y siendo contrario á las garantías constitucionales detenerles indefinidamente la administración de justicia, el ejecutivo se apresuró á salvar el inconveniente, manifestando á los jueces de circuito los motivos legales en que descansaba, en su concepto, la jurisdicción con que podían resolver ese género de negocios en segunda instancia. La mayor parte de esos jueces convinieron en su competencia; pero otros, el de Celaya y el de Yucatan, oponen resistencia, y han devuelto los procesos que se les consignaron.

Este estado es el que guarda el negocio; y con la mira de que sea resuelto por la ley, ha dirigido el ejecutivo la iniciativa que ha sido el objeto de estudio de las comisiones.

Dos caminos contrarios se les presentaban: era el primero, confiar á los tribunales de los Estados la jurisdicción de apelación en las causas del fuero de guerra; y el segundo, dar esta potestad á los tribunales federales. Lo primero, era contrario á la cons-

titucion, por el motivo de que el ejército permanente pertenece á la federacion, está al servicio de toda la Union y solo los poderes generales pueden disponer de él. Tanto en el órden administrativo, como en el judicial, las causas y negocios concernientes á este ejército, deben considerarse como generales, sometidas, por consiguiente, á los poderes de la federacion y no á los particulares de los Estados.

Es tambien contraria á la ley fundamental esa competencia de los tribunales locales, porque en su artículo 13 consigna la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; y supuesto que ese fuero tiene por fundamento una prevencion del código general de la república, los casos de aplicacion no pueden pertenecer sino á los poderes generales encargados de decidir las causas federales.

La jurisdiccion de la suprema corte ó de los tribunales de circuito, en concepto de las comisiones, para ser legitima, necesita descansar en alguna atribucion constitucional. Han examinado las que el art. 97 concede á los tribunales federales, y solo pudiera decirse que los negocios militares caen bajo la determinacion de la fraccion 1.<sup>a</sup> de ese artículo, que habla de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, carácter que no puede negarse ciertamente á las que reglamentan el ejército nacional.

Mas para admitir este principio, tendríamos necesidad precisa de suprimir los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios como tribunales de primera instancia, y decir que los negocios militares quedaban sometidos al conocimiento de los jueces de distrito, por la obvia consideracion de que ni la suprema corte ni los tribunales de circuito pueden conocer en apelacion, sino de las causas decididas en una instancia anterior por los jueces de distrito, segun lo previene expresamente el art. 100 de la constitucion. ¿Seria juzgada como inconveniente esta grave innovacion? ¿No se han considerado vigentes, las leyes militares que ordenan la competencia en primera instancia de los consejos de guerra, aun despues de regir hace mucho tiempo el código fundamental, para que admitamos que los procesos militares pertenecen á las controversias sobre aplicacion de leyes generales de que habla el art. 97?

Otra consideracion obra tambien en el

ánimo de las comisiones. Ven que hay un artículo especial, el 13 de la constitucion, en que se prohíbe que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, lo que importa el establecimiento de la igualdad ante la ley, y ante la justicia y la supresion de todo fuero. Consignase como única excepcion el fuero de guerra, lo que equivale á decir que los individuos pertenecientes al ejército deben ser juzgados por leyes privativas y por tribunales especiales. El haber tratado los legisladores constituyentes de esta materia en ese artículo particular, da á entender suficientemente que no intentaron ocuparse de este género de asuntos cuando dictaron las disposiciones contenidas en el art. 97, á que ántes me he referido, y prueba, por otra parte, que entró en su ánimo el establecimiento de determinados tribunales que solo conocieran de los juicios militares.

Estas consideraciones sirven de respuesta á los ataques del C. Ríos y Valles, que ha pretendido fundar la legalidad y la conveniencia de que se consigne á los tribunales de la federacion la jurisdiccion militar en 2.<sup>a</sup> instancia. No se ha limitado á esto, sino que ha hecho cargos á los individuos de nuestro ejército, como inhábiles para administrar rectamente la justicia, y aplicar con discrecion y acierto las leyes militares. Creo, por el contrario, que si se desea conservar la subordinacion en el ejército, la disciplina, que es el secreto de su fuerza, y la unidad de accion, que produce la rapidez en sus movimientos y el buen resultado de sus operaciones, tenemos que convenir en que los delitos y faltas militares deben ser calificados y juzgados por militares. Ellos son los que se encuentran en aptitud para resolver la importancia y trascendencia de la falta, los que poseen el sentimiento de la conveniencia que resulta de la estricta observancia de ese cúmulo de reglas á que está sujeto el militar, y los que habituados al rigorismo marcial, se desnudan de todo espíritu de conmiseracion, para ver con interes hechos que á los ojos de un profano no merecerian atraer su atencion.

Las leyes militares constituyen como faltas graves y hacen delitos ficticios, de hechos que á nuestra vista comun se escaparían desapercibidos: el separarse algunos pasos de un cuerpo de guardia, el incurrir en alguna falta ligera de respeto al superior, el ser tardío ó negligente en las tareas del servicio, son hechos que encontrarían fácil

disculpa y remision en un tribunal de letrados, aunque poseyera la ciencia de la legislacion, y encerrara en sus manos el secreto de la interpretacion judicial, como ha dado á entender el orador á quien contesto. No, señor; mas que el conocimiento especulativo, debe buscarse el hábito práctico de entender y observar una legislacion especial; y debe creerse, que se encontrará de preferencia en los que tienen la educacion profesional correspondiente. Yo, quizá como magistrado, encontraria muy justificada la falta de valor del general que no hubiese querido sacrificar su vida ó alguna parte de sus tropas resistiendo el empuje del enemigo; y un tribunal militar no hallaria perdon para la cobardía, sino que haria cargos graves al jefe que hubiese vuelto las espaldas al peligro. ¿Y qué motivo podrian tener los profesores del derecho, para calificar si la rendicion de una plaza sitiada fué obra de la impericia de un general, si por el contrario, no pudo vencer al sitiado por su ineptitud, ó si por fin, puede ser reo de cargos de imprevision y de culpabilidad al no devolver victoriosas las armas que se le confiaron?

Los militares, señor, gustan tambien de las garantías de acierto y de suficiencia en los que deben juzgarlos, y resisten el ser calificados ligeramente por quien no tiene títulos ningunos para tenerse por entendido en la materia que va á tratar. ¿Y por qué no hemos de asegurarles esta justa garantía? ¿Por qué hemos de decirles que no son competentes para fallar en segunda instancia una causa de comiso ó de falsificacion de moneda, sentenciada en primera por el juez de distrito, y que sí lo es el de circuito ó la suprema corte, para resolver en definitiva, y aun revocando la decision del consejo de guerra sobre si un jefe perdió la batalla por ineptitud ó cobardía?

No relajemos el vínculo de nuestro ejército, que debe conservar unidad absoluta para ser como un solo hombre que escuche una sola voz. Así como en lo administrativo la milicia se gobierna militarmente, en lo judicial debe suceder lo mismo. Esto exigen su perfecta organizacion y disciplina.

El inconveniente indicado por el orador, de que un tribunal militar, funcionando en la capital de la república, centralizaria las causas que ocurriesen en toda ella, no es del proyecto que se discute, sino de la constitucion misma y de nuestro sistema federal. Las causas de la Union son unas solas y deben ser tratadas únicamente por los

poderes generales. Como en lo legislativo se ocurre al congreso federal, en lo administrativo al gobierno central, y en lo judicial á la corte suprema de justicia, por motivo que sea el lugar en que haya tenido origen el negocio, tiene que suceder lo mismo con los juicios militares que ocurran en diversas partes de la nacion. Si esta consideracion no se estimase bastante, habrian de crearse tambien varios ministerios de la guerra, para que las causas administrativas del ejército no se concentraran en un solo departamento del ramo establecido en la capital de la república.

Las comisiones han calificado de fundados los motivos expuestos, para haberse determinado á adoptar la iniciativa del ejecutivo. Han introducido en ella modificaciones de importancia, como es la de establecer la igualdad entre todos los procesados, con respecto al tribunal que haya de juzgarlos en segunda instancia, no estableciendo diferencia de causas y de jerarquía en los presuntos reos para consignarlos á una ú otra sala del tribunal militar. Supuesto que los magistrados de que ambas deben componerse, han de ser de alta graduacion, se hallarán en aptitud de poder juzgar, tanto á los oficiales superiores, como á los subalternos. Una misma sala deberá, pues, conocer de todas las segundas instancias.

El debate que ahora comienza debe ilustrar á las comisiones, y hacerles comprender el espíritu dominante de la asamblea en la gran materia de que nos ocupamos. A su respetable deliberacion nos someteremos gustosamente, para dar con las medidas mas acertadas en la materia, que es objeto del dictámen que se discute.

El C. MATA, presidente.—El C. Acevedo en contra.

El C. ACEVEDO.—Desde luego confieso que las comisiones han cumplido con su deber, al presentarnos el dictámen que se debate. Su idea fué llenar el vacío que se está notando en nuestra organizacion judicial; y hay que tener presentes sus buenas intenciones, y sus deseos de que acabe la situacion violenta en que nos hallamos por la falta de un tribunal que conozca en segunda instancia de los delitos militares.

Hecha esta confesion, diré, que mi objeto, al hacer uso de la palabra, es hacer presentes algunas objeciones, con el fin de esclarecer mas la discusion.

He puesto particular atencion en la réplica que el órgano de las comisiones ha da-